VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 64/2008

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros	**CONFIDENCIAL**	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables	**INDEFINIDO**, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	**1,5,7**
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				**12**

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023
Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General

SÍNTESIS: [redacted] Coahuila, [redacted]; de estos hechos tuvo conocimiento este Organismo Nacional y el 17 de julio de 2006 emitió la Recomendación 26/2006, dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que, entre otras acciones, se coordinaran las labores de protección civil por parte de las autoridades de los tres órdenes de Gobierno. Para ese entonces sólo se habían recuperado los cuerpos de los señores [redacted], faltando 63 mineros por rescatar.

El 20 de agosto de 2007, familiares de los trabajadores mineros que perdieron la vida en los hechos referidos presentaron una queja ante esta Comisión Nacional, haciendo valer actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos por servidores públicos de diversas dependencias, entre ellas la Procuraduría General de la República, toda vez que el 4 de abril de 2007 la empresa Industria [redacted] suspendió los trabajos de rescate de los cuerpos de sus familiares, sin que ninguna autoridad lo impidiera, y que después de 18 meses de los hechos en que perdieron la vida, la averiguación previa aún no se había determinado.

Esta Comisión Nacional inició, el 21 de agosto de 2007, el expediente de queja 2007/3552/2/Q, y después de analizar y valorar las constancias que lo integran, advierte que existen violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como ejercicio indebido de la función pública y deficiente integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en atención a que se observan deficiencias en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, dado que el Agente del Ministerio Público de la Federación omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre los planteamientos que le fueron formulados por los peritos oficiales de la propia institución para solicitar la intervención de expertos en materia de minería a efecto de contar con evidencias que permitieran determinar las causas de la explosión ocurrida el [redacted], aunado esto a que en ningún momento solicitó la intervención de los expertos propuestos por los peritos en materia de incendios y explosiones, cuando resultaba claro que la investigación exigía determinar las causas de la explosión; sin embargo, el Representante Social no acordó la petición, por lo que al desatenderla incurrió en una responsabilidad administrativa, ya que su obligación consiste, precisamente, en determinar cuáles diligencias practicar y por qué, o cuáles no practicar y por qué, y en ambos casos deberá dar sus razones, de manera fundada y motivada, para llegar a la verdad histórica de los hechos. Tampoco se valoró la posibilidad de requerir la emisión de los dictámenes solicitados por los peritos oficiales.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional advirtió que las violaciones a los derechos fundamentales mencionados son atribuibles al Agente del Ministerio

Público Investigador de la Federación adscrito a la Zona Carbonífera de Sabinas, Coahuila; al Representante Social de la Federación adscrito a la Mesa XII de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparos en Coahuila, y al Director de Servicios Periciales en la citada Procuraduría, ya que los tres primeros omitieron pronunciarse conforme a Derecho respecto de las solicitudes realizadas por los peritos de la Procuraduría General de la República, y el último omitió dar contestación a la petición realizada por el Agente del Ministerio Público Federal el 14 de marzo de 2007, aun cuando es su obligación atender todos los requerimientos hechos por el Representante Social.

En igual medida, al actuar sin la debida diligencia que el ejercicio de su función les exige, los servidores públicos responsables de la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 inobservaron las disposiciones previstas en los artículos 4, fracción I, inciso A, subinciso c), fracción V; 53, fracción IV, y 69, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en lo sustancial refieren que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de actuar con diligencia para la pronta, completa y debida procuración de justicia, con lo cual se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, lo que en los hechos se tradujo en actitudes que propician la impunidad de los probables responsables, más aún si se toma en cuenta que el ex Delegado y el Director Jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, respectivamente, así como dos Inspectores Federales del Trabajo en Sabinas, Coahuila, fueron sancionados administrativamente por la Secretaría de la Función Pública al considerarlos como administrativamente responsables de los hechos sucedidos en la Mina 8 Pasta de Conchos.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional advierte también que el Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia y el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada, encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora, en la Procuraduría General de la República, incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al haber autorizado la propuesta de consulta de reserva de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, que elaboró el Agente del Ministerio Público Federal, al considerar erróneamente que no existían dictámenes que determinaran objetivamente las causas del accidente ocurrido en la Mina 8 Pasta de Conchos, valoración que, en opinión de esta Comisión Nacional, carece de sustento, pues en dicha indagatoria obran diversos dictámenes en materia de minería; la inspección ocular practicada en la mina por personal ministerial; el dictamen basado en el estudio realizado por el Panel Internacional de Expertos en Seguridad en Minas y las opiniones del Consejo Consultivo Minero denominado [redacted] el dictamen del Servicio Geológico Mexicano, así como la comparecencia del 25 de enero de 2007, a cargo de los peritos en materia de incendios y explosiones de la propia Procuraduría General de la República.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República encargados de la integración de la indagatoria mencionada, así como aquellos que debieron coadyuvar en su tramitación, al no practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y los perjuicios causados, incurrieron en una violación a los Derechos Humanos, que claramente inobserva los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien está obligado a buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

Al omitir la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, se vulneraron también las disposiciones de los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de Derechos Humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe, además, asegurar, en un tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos de prueba aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todos los elementos de prueba, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

En el mismo supuesto se encuentran el Titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, y el Jefe de la Unidad Fiscal Especializada, Encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora en la Procuraduría General de la República, ya que con su actuación incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al consentir las omisiones en que incurrió el personal encargado de la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República dejaron de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 7o.; y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que se debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben

ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra. El referido precepto señala, en su fracción I, que los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier cargo o comisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Por otra parte, la fracción XXIV prevé la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En consecuencia, este Organismo Nacional, el 19 de diciembre de 2008, emitió la Recomendación 64/2008, dirigida al Procurador General de la República, señalando fundamentalmente los siguientes puntos:

Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, y se realicen los dictámenes periciales solicitados por los propios peritos oficiales de esa Procuraduría, así como que se practiquen las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a Derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al Titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa procedente y, en su oportunidad, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 64/2008

SOBRE EL CASO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA [redacted])

México, D. F., a 19 de diciembre de 2008.

LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 3o, párrafo primero, 6o, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, 51 y 84 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número 2007/3552/2/Q, relacionados con el caso de los trabajadores de la empresa [redacted]), y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El [redacted], en el estado de Coahuila, quedando atrapados 65 trabajadores.

B. El 17 de julio de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 26/2006 dirigida al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que, entre otras acciones, se coordinaran las labores de protección civil por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Para ese entonces sólo se habían recuperado los cuerpos de los señores [redacted], faltando 63 mineros por rescatar.

C. El 20 de agosto de 2007 familiares de los trabajadores mineros de que perdieron la vida en los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006 presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en el cual hicieron valer hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos por servidores públicos de diversas dependencias, entre ellas la Procuraduría General de la República, toda vez que el 4 de abril de 2007, la empresa [redacted] suspendió los trabajos de rescate de los cuerpos de sus familiares, sin que ninguna autoridad lo impidiera y que, después de 18 meses de los hechos en que perdieron la vida los trabajadores, la averiguación previa aún no se había determinado.

D. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el 21 de agosto de 2007 el expediente de queja 2007/3552/2/Q, en el que se solicitaron los informes correspondientes a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los que se obsequiaron en su oportunidad, y se recabaron las evidencias cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 20 de agosto de 2007 ante esta Comisión Nacional por los familiares de los trabajadores mineros que perdieron la vida en el accidente ocurrido el [redacted] en la [redacted], en el cual hicieron valer hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de la República, toda vez que, según refirieron, existía una irregular integración de la averiguación previa, ya que 18 meses después de haberse iniciado aún no se había determinado.

B. El oficio 219/08DGPCDHAQI, de 18 de enero de 2008, por el que el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República informa que la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 se encuentra radicada en la mesa XII-UEIDCSPCAJ, y debido a su magnitud se ponía a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta.

C. El acta circunstanciada de 27 de febrero de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los resultados de la consulta realizada a la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, los días 25 a 27 del mes y año en cita.

D. El acta circunstanciada de 11 de septiembre de 2008, en la que visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar los resultados de la consulta realizada en esa fecha a la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

E. El oficio V2/43099, de 6 de noviembre de 2008, por el que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló una Propuesta de Conciliación al subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al concluir que se habían conculcado los derechos humanos de los quejosos.

F. El oficio DGARACDH/3204/08, de 21 de noviembre de 2008, por el que el director general de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República señaló, en relación con la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión Nacional, que no era posible aceptarla ya que los servidores públicos de esa Procuraduría involucrados en la tramitación de las indagatorias no incurrieron en ninguna violación a los derechos humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 19 de febrero de 2006, se suscitó un siniestro en la [redacted], propiedad de la empresa [redacted]., en el que 65 personas perdieron la vida y 11 sufrieron lesiones, motivo por el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, a través del agente del Ministerio Público de la ciudad de Nueva Rosita, municipio de Sabinas, inició la averiguación previa 73/2006, en contra de quien o quienes resulten responsables.

El 31 de marzo de 2006, el Ministerio Público de la Federación solicitó al delegado de la Procuraduría General de Justicia en la zona carbonífera en Sabinas, en ese estado, que remitiera copia certificada de la indagatoria iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2006 en la mina de carbón “Pasta de Conchos”, la cual fue enviada el 15 de mayo del mismo año, radicándose con el número AP/PGR/COAH/SAB-I/41/DD/06.

El 16 de febrero de 2007, la delegada estatal en Coahuila de la Procuraduría General de la República ordenó remitir la referida averiguación previa al director general de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría, a fin de que continuara con la integración y perfeccionamiento de la misma, por lo que el 19 de febrero de 2007 se recibió en México, Distrito Federal, radicándose en esa fecha con el número AP/PGR/DGCAP/DF/01/2007.

El 26 de marzo de 2007, el director general de Control de Averiguaciones Previas de esa Procuraduría remitió la citada indagatoria a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, dándose inicio a la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

El 28 de julio de 2008, al considerar que la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 estaba integrada, el agente del Ministerio Público de la Federación propuso la consulta de reserva de la misma, pues estimó que si bien existían dictámenes encaminados a determinar fehacientemente las causas que ocasionaron la explosión en la [redacted]", ninguno de ellos determinaba objetivamente las causas de ésta, por lo que a la fecha de emisión del presente documento la averiguación previa antes señalada se encuentra en reserva.

El 6 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional formuló a la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación consistente en:

> ***"PRIMERA.*** *Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, y se realicen tantos dictámenes periciales como sean necesarios, así como las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento.*

SEGUNDA. *Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al Titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa procedente y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo".*

El 21 de noviembre de 2008, el director general de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República respondió a este organismo nacional la negativa de aceptación de la antecitada propuesta de conciliación, señalando que no era posible aceptarla ya que, en su opinión, los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría no incurrieron en ninguna violación a los derechos humanos, argumentando que esta Comisión Nacional invadía la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que a éste compete la investigación y persecución de los delitos y por ende es a quien corresponde exclusivamente practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional hace patente su desacuerdo con la Procuraduría General de la República, pues al no aceptar la propuesta de conciliación planteada se propicia la impunidad toda vez que permanece sin determinar la responsabilidad de carácter penal de los presuntos responsables dentro de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, lo que consecuentemente obliga a formular el presente documento con base en lo establecido en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 123 de su Reglamento Interno.

La presente recomendación se emite ante la violación a los derechos humanos que logró acreditar esta Comisión Nacional, con la finalidad de que se agoten todas las diligencias de investigación pendientes, tales como que el agente del Ministerio Público de la Federación atienda las solicitudes planteadas por los peritos en materia de incendios y explosiones de la mencionada Procuraduría. Lo anterior sin perjuicio de que la indagatoria se determine conforme a derecho.

Resulta inconducente el planteamiento vertido por el director general de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios de la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en el oficio DGARQCDH/3204/08, de 21 de noviembre de 2008, en el sentido de que esta Comisión Nacional invade la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que ese órgano es el encargado de investigar y perseguir los delitos, así como de ordenar la realización de todas las diligencias conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, puesto que, en el caso que por esta vía se resuelve, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se abocó al estudio de presuntas violaciones a derechos humanos, sin que ello implique una invasión a la facultad investigadora conferida constitucionalmente a la institución del Ministerio Público. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este organismo nacional cuenta con la facultad para conocer de autos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, por lo que en el presente asunto es procedente conocer de las actuaciones realizadas por personal de la Procuraduría General de la República que vulneren derechos humanos. Desde luego, no cabe interpretación alguna en el sentido de que esta Comisión Nacional pretenda calificar la actualización de conductas delictivas sino, como ya se apuntó, de violaciones a derechos humanos.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento en el sentido de que servidores públicos de esa Procuraduría no incurrieron en ninguna violación a derechos humanos, esta Comisión Nacional, después de analizar y valorar las constancias que integran el expediente de queja, advierte que existen violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como ejercicio indebido de la función pública y deficiente integración de averiguación previa, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe señalar que si bien es cierto que los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las facultades del Ministerio Público, entre las cuales se encuentra la investigación y persecución de los delitos, así como la de realizar las diligencias que surjan de la indagatoria, también lo es que el agente del Ministerio Público de la Federación encargado del trámite de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre los planteamientos que le fueron formulados por los peritos oficiales, en el sentido de solicitar la intervención de expertos en materia de minería a efecto de contar con evidencias que permitieran determinar las causas de la explosión ocurrida en la mina Pasta de Conchos el 19 de febrero de 2006.

Asimismo, es de señalar que, contrario a lo que sustenta esa Procuraduría, sí se cometieron violaciones a derechos humanos por servidores públicos de la misma, ya que, como se sustenta en el oficio de negativa de aceptación de la propuesta de conciliación, el agente del Ministerio Público en ningún momento solicitó la intervención de los expertos propuestos por los peritos en materia de incendios y explosiones, cuando resultaba claro que la investigación exigía determinar las causas de la explosión; sin embargo, el representante social no acordó la petición, por lo que al desatender esa solicitud incurrió en una responsabilidad administrativa, ya que su obligación consiste, precisamente, en determinar cuáles diligencias practicar y por qué, o cuáles no practicar y porqué, y en ambos casos deberá dar sus razones, de manera fundada y motivada, para llegar a la verdad histórica de los hechos.

De igual forma, es oportuno subrayar que, contrario a lo que sustenta la mencionada autoridad, si bien es cierto que el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que si de las diligencias no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales, se reservará el expediente hasta que aparezcan otros datos; también lo es que el precepto legal antes señalado indica textualmente la condición suspensiva: “Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos”, lo que lleva a corroborar en la especie la violación en que incurrió el representante social de la Federación, pues en ningún momento valoró la posibilidad de requerir la emisión de los dictámenes solicitados por los peritos oficiales. Además, de haberse realizado tal diligencia los mencionados servidores públicos se hubieran colocado en posibilidad de rendir los dictámenes solicitados y así llegar a la verdad de los hechos, de tal suerte que esa dependencia incumplió con la obligación que le impone la ley.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que si bien es cierto que dentro de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 obran diversos dictámenes en materia de minería, entre los que se encuentran los realizados por los peritos norteamericanos [redacted], la inspección ocular practicada en la mina por personal ministerial, el dictamen basado en el estudio realizado por el Panel Internacional de Expertos en Seguridad en Minas y las opiniones del Consejo Consultivo Minero denominado [redacted]., así como el dictamen del Servicio Geológico Mexicano, también lo es que el agente del Ministerio Público de la Federación debió acordar conforme a la investigación que se pretendía realizar para llegar a la verdad histórica de los hechos y, en consecuencia, atender las solicitudes planteadas por sus propios auxiliares; sin embargo, al no efectuar pronunciamiento alguno incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no agotó las diligencias que estaban a su

alcance para allegarse de elementos de convicción para determinar la citada indagatoria.

En consecuencia, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja que por esta vía se resuelve, esta Comisión Nacional advierte la existencia de violaciones a derechos humanos cometidas por el agente del Ministerio Público Investigador de la Federación adscrito a la zona carbonífera de Sabinas, Coahuila, el representante social de la Federación adscrito a la Mesa XII de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia y por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparos en Coahuila, y el director de Servicios Periciales en la citada Procuraduría, ya que los tres primeros omitieron pronunciarse conforme a derecho respecto a las solicitudes realizadas por los peritos en materia de incendios y explosiones de la Procuraduría General de la República y el último fue omiso en dar contestación a la petición realizada por el agente del Ministerio Público Federal el 14 de marzo de 2007, aun cuando es su obligación atender todos los requerimientos hechos por el representante social.

Igualmente, al actuar sin la debida diligencia que el ejercicio de su función les exige, los servidores públicos responsables de la integración y perfeccionamiento de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 dejaron de observar las disposiciones previstas en los artículos 4, fracciones I, inciso A, subinciso c), y V; 53, fracción IV, y 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en lo sustancial refieren que el Ministerio Público de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación inherente de actuar con diligencia para la pronta, completa y debida procuración de justicia, con lo cual se vulneraron los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, lo que en los hechos se tradujo en actitudes tolerantes que propician la impunidad de los probables responsables, más aún si se toma en cuenta que el exdelegado y el director jurídico de la Delegación Federal del Trabajo en el estado de Coahuila, respectivamente, así como los dos inspectores federales del trabajo en la Oficina

Federal del Trabajo en Sabinas, Coahuila, fueron sancionados administrativamente por la Secretaría de la Función Pública al considerarlos como administrativamente responsables de los hechos sucedidos en la [redacted]

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte también que el titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia y el jefe de la Unidad Fiscal Especializada, encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora en la Procuraduría General de la República, incurrieron en ejercicio indebido de la función pública al haber autorizado la propuesta de consulta de reserva de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, que elaboró el agente del Ministerio Público Federal, al considerar erróneamente que no existían dictámenes que determinaran objetivamente las causas del accidente ocurrido en la [redacted], valoración que en opinión de esta Comisión Nacional carece de sustento pues, como se ha señalado, consta en autos del expediente de queja la comparecencia del 25 de enero de 2007, a cargo de los peritos en materia de incendios y explosiones de la Procuraduría General de la República, en la que manifestaron textualmente que "*… una vez que me impuse de los autos que integran dicha indagatoria, además de haberme constituido físicamente en la empresa industrial* [redacted]*, ubicada en el Municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, al respecto hago del conocimiento que para estar en posibilidades de emitir un dictamen técnicamente fundado, solicito a esta Unidad, me sea proporcionada copia simple del expediente y las documentales técnicas que le han sido solicitadas a la empresa afecta... Además del peritaje de la mina que incluya condiciones de operación y seguridad al momento o antes del siniestro investigado, el cual deberá ser practicado por ingenieros en minería…".*

En dicha comparecencia, los servidores públicos mencionados observan que *"una vez terminadas las operaciones de desescombro, rescate de cadáveres y desgasificación de la zona motivo del estudio en el interior de la mina se recomienda practicar el peritaje de química forense en las ropas de los*

trabajadores con el fin de buscar e identificar sustancias explosivas; lo anterior, para efecto de estar en posibilidades de emitir una fundada opinión técnica".

Del mismo modo, es de observarse que si bien el 14 de marzo de 2007 el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al director general de Servicios Periciales de esa Procuraduría que se requiriera la participación de profesionistas de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional para acudir a la [redacted], no existe respuesta alguna por parte del personal de la Dirección mencionada, situación que de igual forma constituye una violación a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, al omitir la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos. Más aún, que las cosas ocurrieran así conllevó en los hechos una deficiente integración de la averiguación previa de que se trata.

Asimismo, en autos corre agregado el oficio con folio 16350 por el que, el 15 de marzo de 2007, el perito oficial en incendios y explosiones de la Procuraduría General de la República informó al representante social de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas, Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparos de la Procuraduría General de la República, lo siguiente: "...*me permito presentar a usted el siguiente: Planteamiento de problema: Del oficio en mención se tiene…"Que otros profesionistas del área de ingeniería o de diversa profesión y/o técnica, tanto de la UNAM, del Instituto Politécnico Nacional y/o de diversa institución o casa de estudios, son los idóneos para que asistan al lugar de los hechos en la* [redacted] *del Municipio de San Juan Sabinas, Coahuila, que nos ocupa, en compañía de peritos de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales"…y determinen"…I.-Si los trabajos que lleva a cabo la empresa contratada por* [redacted] *son los idóneos para la excavación y remoción de escombros en la búsqueda y rescate de los cadáveres de los 63 mineros que en el lugar se encuentran así como para arribar al origen de la conflagración., II- Si las obras en comento se practican con las adecuadas medidas de seguridad para el personal que participa. En atención a su consulta es conveniente contar con la presencia de ingenieros en minas, ingenieros geólogos,*

ingenieros metalúrgicos, expertos en seguridad e higiene… ". El perito mencionado señaló a continuación una lista amplia de académicos pertenecientes a diversas instituciones de educación superior tales como la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Universidad Autónoma de Nuevo León, la Universidad de Sonora y la Universidad Autónoma de Zacatecas, entre otras, de quienes la representación social podía auxiliarse para contar con los elementos que le permitieran determinar la indagatoria en comento.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional reitera que las irregularidades y omisiones en que incurrieron el agente del Ministerio Público Investigador de la Federación adscrito a la zona carbonífera de Sabinas, Coahuila; el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional Procedimientos Penales y Amparos en Coahuila, así como el director general de Servicios Periciales y el Representante Social de la Federación adscrito a la Mesa XII de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas, todos de la Procuraduría General de la República, al no practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y los perjuicios causados, constituyeron una violación a derechos humanos que claramente inobserva los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como la obligación de éste de buscar y presentar las pruebas que acrediten la probable responsabilidad de los inculpados y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

En este sentido, al abstenerse de realizar las diligencias que se requerían para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, la

representación social obstaculizó la posibilidad de contar con elementos idóneos que ayudaran a mostrar la forma en que los hechos tuvieron lugar en la realidad. Esta Comisión Nacional estima aplicable al caso la tesis jurisprudencial jurisprudencia I.3º.C.J/33, que enseguida se cita, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, julio de 2004, página 1490, bajo el rubro:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LOS SISTEMAS.

Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de su relación con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Al omitir la práctica de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, se vulneraron también las disposiciones del artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 2 y 5 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, que establecen que toda persona tiene derecho a disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; aunado a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la verdad y el acceso a la justicia van de la mano en el sistema de derechos humanos, mas no deben confundirse, ya que el derecho al acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los probables responsables, debiéndose agregar a esto que en un proceso adecuado no sólo deben de tomarse en cuenta los elementos de prueba aportados por la víctima, sino que las mismas autoridades deben recabar todos los elementos de prueba, tal como se requiere en los estándares de debido proceso.

En el mismo supuesto se encuentran el titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, y el jefe de la Unidad Fiscal Especializada, encargado de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora en la Procuraduría General de la República, ya que con su actuación incurrieron en ejercicio indebido de la función pública, al consentir las omisiones en que incurrió el personal encargado de la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007.

De igual manera, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República dejaron de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 7° y 8°, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los cuales establecen que se debe salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra. El referido precepto señala, en su fracción I, que

los servidores públicos deberán cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier cargo o comisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Por otra parte, la fracción XXIV prevé la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Debido a lo anterior, el 6 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional, mediante oficio V2/43099, formuló a la Procuraduría General de la República una propuesta de conciliación; sin embargo, el 21 de noviembre de 2008, el director general de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos de la Procuraduría General de la República respondió a esta Comisión Nacional la negativa de aceptación de la citada propuesta de conciliación, señalando que no era posible aceptarla pues en su opinión los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría no incurrieron en ninguna violación a los derechos humanos, argumentando que este organismo nacional invadía la esfera de competencia del Ministerio Público, ya que a éste compete la investigación y persecución de los delitos y, por ende, es a quien corresponde exclusivamente practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos.

Por las consideraciones jurídicas hechas valer en el cuerpo del presente documento, esta Comisión Nacional estima necesario que la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007 sea extraída de la reserva, a fin de que se practiquen tantos dictámenes periciales y diligencias como sean necesarias para que el agente del Ministerio Público se allegue de los elementos de convicción que le permitan conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos y así poder determinar la causa-efecto que motivó el accidente ocurrido el 19 de febrero de 2006, en la [redacted], y con ello resolver conforme a derecho la mencionada indagatoria en el momento procesal oportuno.

Asimismo, este organismo nacional advierte la necesidad de que se investiguen administrativa y penalmente las diversas irregularidades y omisiones descritas en el presente apartado, atribuidas al personal señalado y que tuvo a su cargo la integración de la investigación ministerial 20/UEIDCSPCAJ/2007, con el propósito de que conductas como las aquí descritas sean sancionadas y evitar, con ello, que se repitan nuevamente.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera pertinente formular a usted, respetuosamente, señor procurador general de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se extraiga de la reserva la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007, y se realicen los dictámenes periciales solicitados por los propios peritos oficiales de esa Procuraduría, así como que se practiquen las diligencias que se requieran a fin de perfeccionar la indagatoria de referencia y, en su oportunidad, se determine lo que conforme a derecho corresponda, lo anterior por las omisiones precisadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se envíen las constancias con las que se acredite su total cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones para que se dé vista del presente documento al titular de Órgano de Control Interno en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos que intervinieron desde su inicio en la integración de la averiguación previa 20/UEIDCSPCAJ/2007. Asimismo, de configurarse la integración de un delito, se inicie la averiguación previa procedente y, en su oportunidad, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su total cumplimiento

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ